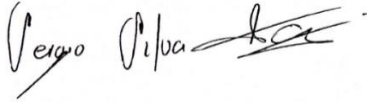


Radicado N°: 686554089001-2021-00162-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MIGUEL ANGEL LUQUE ARENAS
Demandado: TEODORO LOZANO FARFAN

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda divisoria adelantada por MIGUEL ANGEL LUQUE ARENAS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión primera, respecto del área total del predio que se pretende la división material, pues no es coincidente con el indicado según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 303-33232.

2.2 Deberá definir conforme a las pruebas aportadas (informe topográfico y avalúo), y requeridas, (4.1 de este auto), si la división es material o por venta.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Aclarar el hecho primero, que señala que es propietario de un bien inmueble que describe, que no coincide con el área que registra en definitiva, conforme a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-33232.

3.2 Adicionar los hechos teniendo en cuenta que solicita en la pretensión cuarta, el reconocimiento de pago por construcciones.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer; así:

4.1 Deberá allegar el certificado de planeación municipal conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial actual o de la Corporación Autónoma Regional –CAR-, en el que informe si conforme a la partición planteada, el bien inmueble es susceptible de división material.

4.2 Deberá adecuar el avalúo, conforme al área que corresponde al bien inmueble e indicado en los numerales 2.1 y 3.1 de esta providencia, teniendo en cuenta que es un inmueble de suelo rural que acorde al certificado de planeación tiene prohibiciones, evitando inconsistencias como la advertida en el numeral 3.6 (del avalúo), referido a los servicios comunales en el municipio de Piedecuesta, bastante distante de esta región.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria adelantada por MIGUEL ÁNGEL LUQUE ARENAS, contra TEODORO LOZANO FARFAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogado ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, con T.P. No. 241.094 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

CAROLINA DEL PILAR NAVAS RINCON
Secretaria Ad-Hoc.